



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera. Novena (9) No. 11-45, Piso 4º / TELEFONO: 2820061
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

AVISO A LA COMUNIDAD

PROCESO ACCION POPULAR No. 11001-31-03-008-2023-00152-00
ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA
ACCIONADO: C.I. YUMBO S.A.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el ordinal segundo, numeral 6 de la providencia proferida el día 13 de abril de 2023, que admite demanda dentro de la Acción de Grupo, radicada bajo la partida No 11001-31-03-008-2023-00152-00, propuesta por la **LIBARDO MELO VEGA** en contra de **C.I. YUMBO S.A.** -; se permite informar a la comunidad en general, de la existencia de la acción constitucional que cursa en esta sede judicial.

Se esgrime en la acción popular que conforme la Ley 472 de 1.998, se ordene y obligue a la accionada a cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales “i” (libre competencia económica) y “n” (derecho colectivo de los consumidores) del artículo 4 de la citada norma legal, como quiera que presuntamente la conducta denunciada de la accionada, VIOLA los derechos de los consumidores transmitiéndoles INFORMACIÓN IMPRECISA Y ENGAÑOSA en la etiqueta del producto que nos ocupa, se influencia la decisión de consumo de los consumidores de una forma desleal al transmitirse información engañosa respecto de la verdadera **naturaleza, origen, composición y características** del producto, incumpliendo las condiciones de garantía, calidad, idoneidad y eficiencia, violando normas de orden público con carácter de mandato constitucional y reglamentos técnicos que fueron emitidos por las autoridades competentes como medidas necesarias para garantizar la calidad de los alimentos que se comercializan en Colombia, a fin de proteger la salud humana, prevenir posibles daños a la misma y **PREVENIR PRÁCTICAS QUE INDUZCAN A ERROR A LOS CONSUMIDORES**. Normas violadas por la accionada tales como el art. 78 de la constitución política, ley 1480 de 2011, ley 256 de 1996 y reglamentos técnicos tales como la resolución 5109 de 2005, resolución 2674 de 2013 y demás normas aplicables.

Lo anterior, con el fin que eventuales beneficiarios u afectados por los mismos hechos alegados en la demanda hagan parte o intervengan en el proceso, hasta antes de la apertura del periodo probatorio previsto en la Ley 472 de 1998.

Dado en Bogotá DC, a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
SECRETARIA